000810/2025

Comodoro Rivadavia, nueve de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 9> s/ ADOPCION POR INTEGRACION" Expte. N° 810/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 885/2024), por haber interpuesto la actora (ID 1904650) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 6/5/2025 que dispone: "…1) Teniendo en consideración que se han incorporado en autos los certificados de nacimiento de <Persona 2> y <Persona 1> y de conformidad con lo acontecido en la audiencia de contacto celebrada oportunamente en fecha 09/05/2024, a fin de tomar contacto y oír a las hermanas de la persona mayor de edad cuya adopción se pretende, señálese fecha de audiencia para el día 18 de junio de 2025, a las 11:00 horas, debiendo comparecer con patrocinio letrado y con documento de identidad…"

Se agravia el recurrente (ID 1503916) porque considera que la audiencia fijada vulnera la tutela judicial efectiva, en tanto demora el reconocimiento de los vínculos afectivos y familiares construidos entre ellos. Afirma que sin fundamento jurídico que justifique la decisión, la Sra. Jueza convoca a sus hermanas –de <Persona 6>- a audiencia de contacto, a fin de oírlas sobre la pretensión formulada en estas actuaciones. Agrega que ello le causa un gravamen, toda vez que no es un recaudo previsto en la norma. Refiere que con posterioridad a la audiencia celebrada el 9/5/2024 y ante la solicitud de la jueza, ella mantuvo comunicación con sus hermanas <Persona 2> y <Persona 1> y les informó sobre el inicio del proceso de adopción y su decisión de formalizar el vínculo construido y consolidado con <Persona 9>, manifestando ambas que es una decisión personal y que la respetan (ID 1845541). Refiere que tanto ellos, ambos mayores de edad, han ratificado en audiencia de fecha 23/05/2024 su deseo de consolidar jurídicamente el vínculo afectivo/familiar construido en

las distintas etapas vitales del desarrollo de <Persona 6>, por lo que este proceso tiende al reconocimiento de ese vínculo, siendo necesario el dictado de la sentencia en tiempo oportuno a los fines de garantizar la debida tutela judicial de sus derechos.

I- De las constancias de autos surge que el 25/3/2024, el <Persona 7> promueve demanda de adopción de integración de la Sra<Persona 6>

Luego se fijan audiencias para escuchar al <Persona 7>, a la <Persona 8> -progenitora de <Persona 6>- y a la Sra. <Persona 6>.

El 11/7/2024, se agrega el informe final del Equipo Técnico Interdisciplinario –Intervención N° 39554-.

El 21/3/2025 (ID 1845541), la Sra. <Persona 1> informa que se puso en contacto con sus hermanas <Persona 2> y <Persona 1> a fin de ponerlas en conocimiento sobre la promoción de la presente acción y su deseo de ser adoptada por el <Persona 7>, quienes que expresaron que se trataba de una decisión personal suya y que respetaban su deseo.

El 27/3/2025, se provee la prueba ofrecida.

Producida la prueba, la parte actora solicita se dicte sentencia.

Y la jueza el 18/6/2025, señala audiencia a fin de tomar contacto y oír a las hermanas de la Sra. <Persona 6> -persona mayor de edad- cuya adopción se pretende. Dicha providencia es la aquí recurrida.

Frente a la incomparecencia de las citadas, se fija nueva fecha de audiencia para el 27/8/2025, resultando la misma suspendida, el 26/8/2025.

III- Adelantamos que le asiste razón a la recurrente.

Es que en la adopción de integración se trata de integrar al adoptante en la familia que ya tiene el adoptado con su progenitor, lo cual obliga a exceptuar varios requisitos generales de la adopción cuando se trata de esta situación fáctica y afectiva.

Así, el art. 632 del C.C.C. se ocupa de estatuir de manera centralizada todas las reglas procesales como las excepciones, que presenta este tipo de adopción. La primera regla es el deber de oír en el proceso a los progenitores de origen.

Se trata de una disposición que no sólo es de forma, sino también de fondo, ya que el deber de escuchar en el proceso de adopción que se intenta respetar el derecho de todas las personas directamente comprometidas en la situación que se dirime.

Si bien es cierto que en la adopción de integración los actores principales son el pretenso adoptante (cónyuge o conviviente del progenitor de origen conviviente) y el adoptado, él o los progenitores de origen también tienen un interés genuino que debe ser puesto de resalto en el proceso a través de una participación con menor intensidad o valor procesal como lo es la escucha (Cfme. Kemelmajer de Carlucci – Herrera -Lloveras "Tratado de Derecho de Familia Tomo III, pág. 701).

Es decir la norma establece la escucha de los progenitores de origen pero no lo hace extensivo a los colaterales ni a otros parientes.

Repárese además que la Sra. <Persona 6>, cuya adopción se pretende, ya es una persona mayor de edad y ha informado oportunamente (ID 1845541) que se puso en contacto con sus hermanas y las puso en conocimiento de éste proceso, quienes le manifestaron que es una decisión personal y que la respetan.

Por lo que citar a las hermanas de <Persona 6> para su escucha no solo no está previsto en la normativa aplicable al caso, sino que además su opinión tampoco es relevante al momento de resolver, resultando una dilación innecesaria e injustificada del proceso. Por lo que ya producidas las pruebas, la jueza debe dictar la sentencia.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 190450) y en consecuencia dejar sin efecto la audiencia para escuchar a las Sras. <Persona 2> y <Persona 1>.

III- Atento no existir contradictorio, las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala N° 1** Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 190450) y en consecuencia dejar sin efecto la audiencia para escuchar a las Sras. <Persona 2> y <Persona 1>.

2°) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3°) Regular los honorarios profesionales de las Dras. <Persona 3>, <Persona 4> y <Persona 5>, conjuntamente, en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

4°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N°699 DE 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS